



PROCESO: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2021- 00 143 - 00 (17.188)**
DEMANDANTE: **ERICK ALFREDO CARDENAS RAMIREZ**
ASUNTO: **SENTENCIA**

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ERICK ALFREDO CARDENAS RAMIREZ, representado por mandataria judicial debidamente constituido, solicita que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE SU NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

Sustenta su pedimento en los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: *El demandante declara que nació el día 06 de enero de 1994 en el ambulatorio Rural II de San Félix, Municipio Rivar Berti del Estado Táchira, de La República Bolivariana de Venezuela, registrado ante la Primera Autoridad Civil del Municipio García de Hevia del Estado Táchira, mediante la partida de Nacimiento No. 763 del libro de Registro Civil de Nacimiento del Estado Táchira.*

SEGUNDO: *El demandante explica que es hijo de los señores ANA CELMIRA RAMIREZ MOLINA y EUSEBIO CARDENAS ROPERO como consta en la partida No. 763, expedida y legalizada por el Registro Principal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y el registro civil de nacimiento serial No: 21262500, expedido por el Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta Departamento Norte de Santander.*

TERCERO: *Expone el demandante, que sus padres son campesinos dedicados a las labores del campo en la República Bolivariana de Venezuela, debido a los problemas de convivencia que tenían su señora madre durante el embarazo se radicó en la ciudad de Cúcuta. A los días, el padre la busco se reconciliaron y lo registraron ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta. Regresándose a la República Bolivariana de Venezuela e internándose nuevamente en el campo.*

CUARTO: *El demandante, manifiesta su necesidad de subsanar el error que cometieron sus padres al registrarlo en la forma que no era correcta, no puede tener dos lugares de nacimiento, su lugar de nacimiento es el ambulatorio Rural II de San Félix, municipio Rivar Berti del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y nacionalizarse en Colombia por ser hijo de padres Colombianos tal como lo establece nuestra carta Magna.*

II. PRETENSIONES:

PRIMERO: *Que se declare la ANULACIÓN O NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, serial No: 21262500, expedido por el Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta Departamento Norte de Santander de fecha de inscripción 03 de febrero de 1994.*

SUGUNDO: *Oficiar a la Notaría Cuarta de la ciudad del círculo de Cúcuta. Departamento Norte de Santander, para que se efectuó la correspondiente anulación o nulidad del Registro Civil de Nacimiento citado en el numeral primero de las pretensiones de este escrito.*



III. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 7 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda. Luego, el día 3 de junio de 2021, se rechazó la demanda por factor territorial.

A través del proveído 20 de octubre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Tercera Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a su vez, se admitió la demanda, dispuso tener como prueba los documentos allegados con la demanda y ordenó tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria artículos 577 al 580 de la Normativa General del Proceso.

Se exhibieron como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia registro civil serial No. 21262500, expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.
2. Copia del registro civil de nacimiento Venezolana debidamente apostillada.
3. Partida de nacimiento No. 763 expedida y legalizada por el Registro Principal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela debidamente apostillado.
4. Constancia de nacido vivo expedido por el jefe del Departamento de Epidemiología del Distrito Sanitario Colon No. 4
5. Poder para actuar

Cumplido el trámite de instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, se entra a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante ERICK ALFREDO CARDENAS RAMIREZ, persigue la Anulación y/o cancelación del Registro Civil de Nacimiento, Indicativo Serial N° 21262500 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cucuta, Norte de Santander, con fecha de inscripción 3 de febrero de 1994.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C., modificado por el art. 39 del Decreto 2820 de 1974.

El artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, señala:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.”



En razón a que el estado civil de las personas se encamina directamente a establecer su verdadera identidad; su consagración es de rango suprallegal por

tratarse de un Derecho Constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del Derecho Público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1° del Decreto 1260 de 1970).

El artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de estos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta”.*

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del prenotado decreto, modificado por el art. 2° del Decreto 999 de 1988 que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el mismo decreto.

El artículo 96 Ibídem, señala que: *“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.*

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en la partida de nacimiento de **ERICK ALFREDO CARDENAS RAMIREZ**, el nacimiento ocurrió el día 6 de enero de 1994, en el Ambulatorio Rural II San Félix del Municipio Rivar Berti, Estado Táchira de La República Bolivariana de Venezuela, documento autenticado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz - Registro Principal del



Distrito Capital y Apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, República Bolivariana de Venezuela; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento, por lo que se acepta la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **ERICK ALFREDO CARDENAS RAMIREZ**, nació fue en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta - N.S- República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, esto es, el Registro Civil de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta - N.S- República de Colombia Serial N° 21262500, lo cual se deberá comunicar al funcionario de Registro del Estado Civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970 y a efectos de que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con Indicativo Serial No. 21262500, Parte Básica 930102, con fecha de inscripción 3 de febrero de 1994, a nombre de ERICK ALFREDO CARDENAS RAMIREZ, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta - N.S- República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta - N.S- República de Colombia, con el fin de que proceda a la cancelación y las anotaciones pertinentes conforme a lo indicado en el art. 89, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, adjuntando copia de esta Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ